

**CASO No.461-19-JP**

Jueza Constitucional Sustanciadora: Daniela Salazar Marín.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

**ILIANA JAZMÍN GUTIÉRREZ TOROMORENO**, ecuatoriana de 33 años de edad, de estado civil casada, de profesión abogada, con domicilio en la ciudad de Portoviejo, de número de cédula 130925994-1 con correo electrónico [iliana\\_gutierrez@manta.gob.ec](mailto:iliana_gutierrez@manta.gob.ec), en calidad de Procuradora Síndica del GADM-MANTA, representante judicial conforme lo señala el artículo 60 literal A del COOTAD en conjunto con el señor Alcalde, del cual soy su delegada para intervenir en este tipo de procesos judiciales, tal como lo justifico con la copia certificada de la resolución administrativa No. GADM-MANTA – AIQ- 005-2019, en actual vigencia y la Acción de personal 0330, razón por la cual acudo ante su autoridad, encontrándome debidamente legitimada en virtud de la delegación realizada por la máxima autoridad del Cantón Manta, mismo que responde a las siguientes generales de ley: **AGUSTÍN INTRIAGO QUIJANO**, de profesión abogado, portador de la cedula de ciudadanía 1306325018, de estado civil divorciado, de 36 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Manta, con casillero judicial [juridico@manta.gob.ec](mailto:juridico@manta.gob.ec), representate legal y judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, institución con número de RUC.- 1360000980001, por lo que legitimada mi intervención, tengo a bien señalar lo siguiente dentro del Caso No 461-49-JP que se sustancia en vuestro despacho para manifestar lo siguiente:

**PRIMERO:**

1. Mediante providencia vuestra Corte ha notificado para que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta presente informe de descargo dentro del caso Caso No 461-49-JP.

**SEGUNDO. - DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LA CUAL SE SOLICITA INFORME.**

2.- Señores jueces Constitucionales, nótese que la Acción de Protección no cumplió con los requisitos señalados en Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, exigencias que es de su conocimiento y son los siguientes:

Art. 40.- Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;

3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

3.- Sustanciado el Proceso constitucional signado con el número 13284201901344, se pudo verificar en sustento de la jurisprudencia Constitucional, así como los requisitos establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que esta acción no cumplía con los exigencias del artículo 40 numerales 1 y 3 , concordante con el 42 numeral 4 de la norma ibídem.

4. Este criterio nace por la jurisprudencia Constitucional, cuando en su sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 01000-12-EP, ratificada por la actual corte, se manifiesta: "*La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria*".

5. De aquello la acción de protección procede cuanto exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, debiendo analizar las causales de procedencia y requisitos de acción de protección, el cual nace de circunstancias específicas señaladas en la ley.

6. Por esta razón es que el legislador ha optado por consagrar en el artículo 40 numeral 3, concordante con el 42 numeral 4 de la LOGJJCC, para que el juzgador constitucional deba obligatoriamente constatar la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el derecho vulnerado, es decir se debe verificar si la sede ordinaria puede abarcar la protección de las dimensiones del derecho, en su ámbito legal y constitucional y reparar integralmente dicha vulneración, y al comprobar que esta no resulta ser eficaz ni idónea, es procedente la acción de protección.

7. En el caso presente, para las contravenciones de tránsito existe un procedimiento previamente establecido, eficaz, célere, idóneo y que satisface la presunta vulneración de derechos, desconocer dicha vía es desconocer la estructura jurisdiccional del estado, pues el artículo 76 numeral 3 de la Constitución es taxativo al señalar que toda persona debe ser juzgado por un juez competente y bajo el trámite propio de cada procedimiento, caso contrario se vulnera la seguridad jurídica, pues existe un ordenamiento jurídico contemplado para este caso en el Código Orgánico Integral Penal que regula este tipo de impugnaciones a través de procedimiento expedito y que señala al juez competente, el trámite a seguir y las medidas de reparación.

8. De lo expuesto, la justicia ordinaria por estar considerada así en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, debe ser entendida como una verdadera garantía que permite la vigencia de los derechos de las personas en general y de manera especial del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas.

9. En la audiencia de acción de protección efectuada, se pudo demostrar que no existía ninguna vulneración y que existe un mecanismo idóneo y eficaz que tutelan dichos derechos; así mismo se demostró que la notificación realizada al accionante, notificación ejecutada a los correos electrónicos que constan en la base de datos estatal, correos que son proporcionados por la persona en el momento de obtener, renovar su licencia, o cuando matriculan el vehículo.

10. Siendo esta obligación de la persona que obtiene un vehículo automotor o motocicleta, de actualizar siempre los correos electrónicos para las notificaciones de las infracciones captadas por medios digitales o tecnológicos.

11. Esto se sustenta en lo que señala el artículo 238 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, cuyo texto transcribo:

Art. 238.- En caso de que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos, y no haya sido posible determinar la identidad del conductor, se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida.

**El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión anual o semestral, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos.**

La misma obligación tendrán las personas que renueven sus licencias de conducir. Para tales efectos, se suscribirá una declaración en la que el propietario del vehículo consigne una dirección de correo electrónico que se comprometa a revisar periódicamente, y acepte que las citaciones enviadas a esa dirección electrónica se entenderán como válidamente notificadas.

Las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos podrán ser notificadas por cualquier medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la Institución.

Para efectos de la notificación de contravenciones, se tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada en la base de datos de las instituciones que realizan el control de tránsito a nivel nacional o local.

**Es obligación de los conductores y propietarios de vehículos actualizar de manera periódica los datos personales que hubieren consignado en las referidas instituciones de control de tránsito.**

12.. Así conforme consta en el informe otorgado por la Dirección de Tránsito en la persona del Ex Director Abg. Guillermo Belmonte, mediante memorando MTA-DTTS-MEN-290320211526, se evidencia que la notificación efectuada al accionante Dr. Juan Carlos Santos Mendoza fue al correo electrónico que constan en las bases de datos, por lo que no se evidencia una vulneración de derechos.

14. En razón de aquello, y una vez sustanciado el proceso constitucional sin haberse omitido ninguna solemnidad sustancial, el juez de la causa declara improcedente la acción de protección, pues existe un mecanismo idóneo y eficaz que puede tutelar el derecho presuntamente vulnerado, tal cual es el procedimiento expedito contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, en los artículos 641 y 642.

Artículo 641.- Procedimiento expedito. - Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrán en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.

15. Al desconocerse esta vía expedita para conocer asuntos relativos a infracciones de tránsitos, la acción de protección lejos de ser una garantía eficaz y oportuna para la protección de derechos constitucionales queda asimilada a una garantía de naturaleza ordinaria.

**TERCERO. - NOTIFICACIONES:**

Las futuras notificaciones que nos correspondan las recibiremos en las direcciones [juridico@manta.gob.ec](mailto:juridico@manta.gob.ec); [iliana\\_gutierrez@manta.gob.ec](mailto:iliana_gutierrez@manta.gob.ec); [simon\\_santana@manta.gob.ec](mailto:simon_santana@manta.gob.ec); [wilmer\\_ruiz@manta.gob.ec](mailto:wilmer_ruiz@manta.gob.ec); [maria\\_franco@manta.gob.ec](mailto:maria_franco@manta.gob.ec).

Firmo en la calidad antes enunciada.

Abg. Iliana Jazmin Gutiérrez Toromoreno.  
**PROCURADORA SÌNDICA.**